

RIGHTS FOR DETAINED MIGRANT WORKERS IN AN IRREGULAR SITUATION. TWO APPROACHES: EUROPE AND AMERICA

Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta*

The rights of detainee and deprived of freedom have been developed in different standards, generally addressed to the accused in a criminal law procedure. However, the detention or confinement to migrant workers in irregular situation by State agents, even with legal basis, must effectively guarantee a minimum of the detainee rights. The European and American human rights systems have different approaches to solve this issue. The European system defines a general category of deprivation of liberty, regardless of their origin (criminal or administrative), with specific rights recognized for the detainee. In the American case, the rights recognized in a criminal procedure are applied to the administrative sanctioning procedure by analogy. The study of the differences between both of these approaches and their comparison is important in order to establish an international consensus on the rights of detained migrant workers and ensure their protection in accordance with good state practices.

* Doctor of Law. Director of one of the Immigrants' Participation and Integration Centers managed by Madrid Autonomous Region Government. Some of the contents of this text are excerpts from the author's participation in the group research project "Towards the Globalization of Human Rights: the dialogue between American and European Conventions on Human Rights" of the Spanish Ministry of Science and Innovation. (Reference: DER2008-06390-C04-01/JURI). Contact e-mail address: alejandravillasenorgoyzueta@gmail.com

GARANTÍAS DEL TRABAJADOR MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR DETENIDO. DOS ENFOQUES: EUROPA Y AMÉRICA

Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta*

Resumen:

Las garantías del detenido y el privado de libertad han sido desarrolladas en diferentes normativas, generalmente enfocadas al imputado en un procedimiento penal. Sin embargo, la detención o internamiento realizados por agentes estatales a trabajadores migrantes en situación administrativa irregular, incluso con fundamento legal, debe efectuarse garantizando un mínimo de derechos al migrante privado de libertad. Los sistemas europeo y americano de derechos humanos tienen enfoques diferentes para solucionar esta cuestión. En el caso europeo se define una categoría general de privación de libertad, sin importar su origen jurisdiccional (penal o administrativo), con determinadas garantías reconocidas para el privado de libertad. En el caso americano se aplican al procedimiento administrativo sancionador, por analogía, las garantías reconocidas en un procedimiento penal. El estudio de las diferencias entre ambos enfoques y su comparación, son importantes a fin de conseguir un consenso internacional en relación a los derechos del trabajador migrante detenido y garantizar su protección a partir de una buenas prácticas estatales.

* Doctora en Derecho. Directora de uno de los Centros de Participación e Integración de Inmigrantes de la Comunidad de Madrid. Algunos de los contenidos de este texto han sido extraídos a partir de la participación de la autora en el proyecto coordinado de investigación "Hacia una globalización de los Derechos Humanos: el diálogo entre los Convenios Americano y Europeo de Derechos Humanos" del Ministerio de Ciencia e Innovación de España (Referencia: DER2008-06390-C04-01/JUR1). Contacto: alejandravillasenorgoyzueta@gmail.com

SUMARIO

I. Introducción. II. El concepto *lato sensu* de privación de la libertad: el enfoque del sistema europeo de derechos humanos. III. La aplicación por analogía del procedimiento penal: el enfoque del sistema interamericano de derechos humanos. IV. Conclusiones. Anexo: artículos citados.

I. Introducción

La detención y privación de libertad de los trabajadores migrantes en situación irregular es una práctica común contemplada en las políticas de inmigración nacionales tanto en Europa como en América. Se trata de una medida cautelar previa a su expulsión, que es la sanción administrativa resultado de su situación migratoria irregular. En el caso europeo, esta privación de la libertad se considera legítima no sólo desde los diferentes ordenamientos estatales, sino también conforme a la normativa de la Unión Europea¹.

Esta acción estatal no debe examinarse sólo desde la perspectiva del control de flujos migratorios, su efectividad y las tensiones que estos pueden producir. Además de los factores económico y políticos de por medio, no debe perderse de vista que la privación de la libertad implica la limitación de uno de los derechos humanos más importantes y que la condición de no ciudadanos, especialmente en el caso de tener una situación migratoria irregular, genera una situación de particular vulnerabilidad. La privación de la libertad a manos del Estado debe ser especialmente reglada porque el sujeto se encuentra por completo en manos de agentes estatales. En un caso extremo, su propia vida o integridad física pueden estar en riesgo. En este sentido, es esencial también el análisis desde la visión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La detención por falta de documentos migratorios es de naturaleza distinta a la realizada en un procedimiento penal, ya que se realiza dentro de un procedimiento

¹ Ver especialmente la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

administrativo y con un objetivo cautelar, no sancionador. Aunque aparentemente se trata de una situación privativa de libertad en un contexto menos grave, la escasez de normativa específica y la falta de consensos internacionales, generan una vulneración incluso mayor que en el caso del detenido en materia penal.

En este sentido, los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos han abordado la cuestión, aunque cada uno desde perspectivas diferentes. Sin embargo, cabe reconocer que estas diferencias metodológicas no han sido obstáculo para que se lleguen a conclusiones similares que podrían a su vez, permitir el enriquecimiento de ambas perspectivas.

II. El concepto *lato sensu* de privación de la libertad: el enfoque del sistema europeo de derechos humanos.

La privación de la libertad y la detención aparecen como excepción al derecho a la libertad recogido en el artículo 5.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En los términos del artículo, este es un derecho de todos, pues no se indica ninguna distinción según el carácter de nacional o extranjero del sujeto titular².

El artículo 5.1 establece distintos supuestos de privación de libertad; se trata de una relación exhaustiva y de interpretación estricta. Específicamente, el inciso f) se refiere a la detención o internamiento de una persona en situación migratoria irregular. Los demás supuestos contemplados corresponden a un variado espectro que va desde la detención como consecuencia de indicios de una conducta criminal, hasta los casos de menores, personas enajenadas o toxicómanas.

Sin embargo, al enumerarse las garantías correspondientes al privado de libertad, en los artículos 5.2, 5.4 y 5.5 del Convenio, no se hace ninguna distinción que pueda interpretarse en el sentido de que no se haga referencia a todos los supuestos del artículo 5.1.

² “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad...*”

En este sentido, aunque el artículo 5.2 expresa “*toda persona detenida*” tanto la Comisión como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que no se refiere sólo a los detenidos en condiciones penales, sino que abarca todos los demás supuestos del artículo 5.1³, y ello incluye por supuesto, al de las personas extranjeras en situación irregular⁴.

Este es también el caso del artículo 5.4 que se refiere a “*toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento*”⁵. Es un derecho de titularidad universal que puede ejercer toda persona privada de libertad, independientemente de la aparente regularidad con la que se hubiera llevado a cabo la privación del derecho⁶.

Por su parte, el artículo 5.5 establece el derecho de toda persona víctima de una privación de la libertad contraria a las condiciones previstas por los números 1 a 4 del artículo 5 del Convenio, a recibir una compensación del Estado responsable. Más allá de la presunción de haber sido vulnerado uno de estos párrafos del artículo 5, no está prevista ninguna condición para que una persona privada de la libertad de forma irregular pueda ejercer su derecho a reclamar una compensación. En este sentido, es claro que todos los supuestos de privación de libertad están amparados y no sólo en los casos criminales⁷.

El artículo 5.3 sí se refiere expresamente a un supuesto: el de la detención o internamiento por razones penales del artículo 5.1 c). Esta distinción refuerza la idea de que los demás numerales del artículo 5 no distinguen entre los diferentes supuestos del artículo 5.1, porque cuando se ha querido así, la distinción es expresa.

Cabe concluir que el artículo 5 del Convenio construye un núcleo general y autónomo de la privación de la libertad, como un concepto abstracto y *lato sensu* que posteriormente puede materializarse de diversas maneras. Estos supuestos ya específicos, se corresponden a los diversos numerales del artículo 5.1, que a pesar de sus diversas formas, comparten una naturaleza idéntica como excepción al derecho a la libertad personal.

³ Caso X contra Reino Unido, de 5 de noviembre de 1981.

⁴ Caso Conka contra Bélgica, de 5 de febrero de 2002; caso Shamayev y otros contra Georgia y Rusia, de 12 de abril de 2005; caso Galliani contra Rumania, de 10 de junio de 2008.

⁵ Caso Van de Leer contra Países Bajos, de 21 de febrero de 1990.

⁶ Caso Irlanda contra Reino Unido, de 18 de enero de 1978.

⁷ Caso Vachev contra Bulgaria, de 8 de julio de 2004.

Esta naturaleza general y autónoma de privación de libertad es la que se encuentra reglamentada conforme a las diversas garantías establecidas en los artículos 5.2, 5.4 y 5.5 del Convenio. Las garantías del artículo 5 en general no están planificadas para una determinada jurisdicción, ya sea penal o administrativa, sino para el acto general de privación de la libertad personal.

De esta forma, para acceder al sistema de protección a la libertad personal construido mediante el artículo 5 del Convenio, la acción estatal reclamada debe poder ser enmarcada como una detención o privación de la libertad según este contenido general, independientemente del origen jurisdiccional.

La detención o internamiento de un trabajador extranjero en situación irregular se corresponde a uno de los supuestos que pueden contenerse en este núcleo general y es a partir de ello, como auténtica privación de la libertad, que se deriva la obligatoriedad de mantener todas las formas y garantías establecidas por los artículos 5.2, 5.4 y 5.5 del Convenio. El internamiento o detención de un extranjero en situación migratoria irregular no constituye una privación de la libertad distinta, que requiera consecuentemente, un tratamiento y garantías diferentes.

Una conclusión importante es que si la protección que podría obtener el trabajador migrante en situación irregular, ya se encuentra contemplada por el ordenamiento europeo, no es necesario recurrir a la argumentación por analogía para reclamarla. Y de la misma manera cabe afirmar que los Estados se encuentran ya constreñidos a regular y detallar en sus ordenamientos internos los procedimientos expresos mediante los cuales se hará realidad la protección ya establecida en el artículo 5 del Convenio Europeo.

III. La aplicación por analogía del procedimiento penal: el enfoque del sistema interamericano de derechos humanos.

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que su contraparte europea, prevé la privación de la libertad como una excepción al derecho a la libertad personal. De su contenido no parece desprenderse que se refiera sólo a las acciones estatales privativas de libertad realizadas en el curso de un procedimiento o

investigación penal. Sin embargo, la vulneración de este artículo ha sido alegada principalmente en asuntos criminales o casos de detenciones forzadas porque lo que la jurisprudencia resultante no aclararía las garantías que un trabajador inmigrante en situación irregular podría reclamar en caso de detención o internamiento.

Sin embargo, las garantías en torno a un procedimiento administrativo sancionador, naturaleza de cualquier procedimiento por infracción a la legislación migratoria, sí han sido examinadas sobre todo desde la óptica del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana.

Es importante considerar que en el *corpus iure* del sistema interamericano de derechos humanos existe una disposición que específicamente ha analizado la titularidad de las personas migrantes en situación irregular de los diversos derechos protegidos por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. Se trata de la Opinión Consultiva No. 18, de 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

La Opinión Consultiva apoya el enfoque desde las garantías del debido proceso, para abordar la cuestión de si son conforme a la Convención, los posibles procedimientos administrativos sancionadores a los que pueden ser sujetos los trabajadores migrantes en situación irregular.

En este sentido, la Opinión Consultiva examina la idea de que las garantías que componen el derecho al debido proceso son aplicables también a los trabajadores migrantes en situación irregular⁸. La conclusión es que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas, y que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la

⁸ "109. Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter *erga omnes*. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva." El subrayado es nuestro.

intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna⁹.

Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia¹⁰.

En el caso Baena y otros vs. Panamá, de 2 de febrero de 2001, la Corte precisamente parte de la consideración de que se encuentra ante un tema relacionado con sanciones administrativas y no penales, e indica literalmente: *“La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.”*¹¹

De esta forma, también en los procedimientos administrativos, los derechos humanos representan un límite infranqueable para la acción estatal. La justicia realizada a través del debido proceso es el valor jurídico que debe garantizarse en todo procedimiento disciplinario *“...y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales.”*¹²

En este sentido de justicia, las garantías del debido proceso, independientemente del orden jurisdiccional a que corresponda, tienen por objeto facilitar el derecho a la defensa, el trato digno por parte de las autoridades, y el interés de toda la sociedad por la verdad histórica y la realización de la justicia.

⁹ Resolutivos 6 y 7.

¹⁰ Párrafo 118

¹¹ Párrafo 125. En el mismo sentido el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, del 31 de enero de 2001, párrafos 69 a 71; caso Escher y otros vs. Brasil, de 6 de julio de 2009, párrafo 208; y caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006, párrafo 118.

¹² Caso Baena y otros vs. Panamá, párrafos 126 y 129.

Las diferencias entre un procedimiento administrativo sancionador y un procedimiento penal son cuantitativas pero no cualitativas, en el sentido de que se discute sobre los mismos intereses jurídicos. En el caso de la detención e internamiento de un trabajador extranjero en situación migratoria irregular, como pasos previos para su expulsión, se afecta a su libertad personal, su derecho al trabajo, los intereses en torno a su unidad familiar, su libertad de tránsito, y el riesgo a ser afectado en su integridad física o psíquica, y en un caso extremo, en su propia vida.

Asimismo, se trata en ambos procedimientos, de una expresión del poder sancionador del Estado y por tanto, debe restringirse en términos de legalidad, conforme a la naturaleza de cada uno¹³.

Es interesante considerar, que en el primer caso contencioso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a la detención e internamiento de un extranjero en situación migratoria irregular, el caso Vélez Loo vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010, puede observarse un acercamiento al enfoque europeo, sin perderse de vista la referencia al derecho al debido proceso del artículo 8 de la Convención Americana.

En este sentido, la Corte se refiere a que a pesar de que el artículo 7 de la Convención Americana no establece supuestos específicos de excepción, como en el Convenio Europeo, los procedimientos y legislación migratoria de un Estado deben respetar el derecho a la libertad personal¹⁴

Al mismo tiempo recuerda que *“...el Tribunal ya ha establecido que dichas características [imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas] no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos.”*¹⁵

Acorde con este razonamiento, la Corte declara en este caso vulnerados tanto el derecho a la privación a la libertad como el derecho al debido proceso. Sin duda, un caso que recoge elementos de los dos planteamientos descritos.

¹³ *Ibidem* párrafo 106.

¹⁴ Párrafo 107.

¹⁵ Párrafo 108.

IV. Conclusiones

A pesar de los diferentes enfoques para abordar la cuestión, la búsqueda, tanto desde la perspectiva europea como desde la perspectiva americana, se dirige siempre a garantizar unos mínimos derechos al trabajador migrante detenido por razones administrativas.

Sin embargo, no debe perderse de vista que al tratarse de dos planteamientos y metodologías diferentes, pueden tener evoluciones distintas e incluso, con el paso del tiempo, llegar a puntos que no sean exactamente iguales. Previsiblemente, ambos sistemas se enfrentarán cada uno a disyuntivas y posibles dificultades en la aplicación de su propio planteamiento. Asimismo, cada uno tiene desafíos diferentes, tratándose de contextos geográficamente distintos, lo que se suma a las variables metodológicas.

Resultaría interesante observar la evolución sobre este tema del sistema europeo, en cuanto a determinar si sostendrá la autonomía y abstracción de un concepto general de privación de la libertad, enriqueciendo la claridad de sus contornos y límites. O antes bien, considerará más operativo, en orden a conseguir soluciones más específicas, abundar en las diferencias entre las diversas formas de detención y privación de la libertad. En el contexto actual de crisis económica mundial, y de problemas de gobernabilidad en regiones tan importantes como el Magreb, que evidentemente aceleran y multiplican los flujos migratorios, es probable que los procedimientos migratorios y la protección de los derechos humanos a su alrededor, deban especializarse aún más.

Por su parte, la comparación analógica entre los procedimientos penales y administrativos, de acuerdo a la metodología del sistema interamericano para resolver estas cuestiones, podría tener el efecto contraproducente de contribuir a la percepción criminalizadora de los trabajadores migrantes en situación irregular. Asimismo, el adecuado control de la capacidad punitiva del Estado no es el desafío en esta materia, sino el conseguir procedimientos eficaces y operativos que además sean respetuosos y coherentes con las obligaciones que en materia de derechos humanos todos los Estados deben prever. Recordemos que la detención e internamiento de personas migrantes en situación irregular es una medida cautelar, no un castigo *per se*.

Ante los desafíos de cada sistema y los objetivos universales de respeto a los derechos humanos de los trabajadores migrantes en situación irregular, resultaría interesante que ambos sistemas compartieran y se enriquecieran de los planteamientos y soluciones del otro sistema. El caso Vélez Loo vs. Panamá resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un ejemplo de ello.

Finalmente, cabe afirmar que este acercamiento, indudablemente enriquecedor, es además indispensable para conseguir un consenso internacional en relación a los derechos del trabajador migrante detenido y garantizar su protección a partir de buenas prácticas estatales.

Anexo: artículos citados.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

- a. Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.
- b. Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley.
- c. Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.
- d. Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.
- e. Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.
- f. Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición,

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS

Article 5

1. Everyone has the right to liberty and security of person.

No one shall be deprived of his liberty save in the following cases and in accordance with a procedure prescribed by law:

- (a) the lawful detention of a person after conviction by a competent court;
- (b) the lawful arrest or detention of a person for non-compliance with the lawful order of a court or in order to secure the fulfilment of any obligation prescribed by law;
- (c) the lawful arrest or detention of a person effected for the purpose of bringing him before the competent legal authority of reasonable suspicion of having committed an offence or when it is reasonably considered necessary to prevent his committing an offence or fleeing after having done so;
- (d) the detention of a minor by lawful order for the purpose of educational supervision or his lawful detention for the purpose of bringing him before the competent legal authority;
- (e) the lawful detention of persons for the prevention of the spreading of infectious diseases, of persons of unsound mind, alcoholics or drug addicts, or vagrants;
- (f) the lawful arrest or detention of a person to prevent his effecting an unauthorized entry into the country or of a person against whom action is being taken with a view to deportation or extradition.

2. Everyone who is arrested shall be informed promptly, in a language which he understands, of the reasons for his arrest and the charge against him.

3. Everyone arrested or detained in accordance with the provisions of paragraph 1(c) of this article shall be brought promptly before a judge or other officer authorized by law to exercise judicial power and shall be entitled to trial within a reasonable time or to release pending trial. Release may be conditioned by guarantees to appear for trial.

4. Everyone who is deprived of his liberty by arrest or detention shall be entitled to take proceedings by which the lawfulness of his detention shall be decided speedily by a court and his release ordered if the detention is not lawful.

5. Everyone who has been the victim of arrest or detention in contravention of the provisions of this article shall have an enforceable right to compensation.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS

Article 7

1. Every person has the right to personal liberty and security.

2. No one shall be deprived of his physical liberty except for the reasons and under the conditions established beforehand by the constitution of the State Party concerned or by a law established pursuant thereto.

3. No one shall be subject to arbitrary arrest or imprisonment.

4. Anyone who is detained shall be informed of the reasons for his detention and shall be promptly notified of the charge or charges against him.

5. Any person detained shall be brought promptly before a judge or other officer authorized by law to exercise judicial power and shall be entitled to trial within a reasonable time or to be released without prejudice to the continuation of the proceedings. His release may be subject to guarantees to assure his appearance for trial.

6. Anyone who is deprived of his liberty shall be entitled to recourse to a competent court, in order that the court may decide without delay on the lawfulness of his arrest or detention and order his release if the arrest or detention is unlawful. In States Parties whose laws provide that anyone who believes himself to be threatened with deprivation of his liberty is entitled to recourse to a competent court in order that it may decide on the lawfulness of such threat, this remedy may not be restricted or abolished. The interested party or another person in his behalf is entitled to seek these remedies.

7. No one shall be detained for debt. This principle shall not limit the orders of a competent judicial authority issued for nonfulfillment of duties of support.

Article 8

1. Every person has the right to a hearing, with due guarantees and within a reasonable time, by a competent, independent, and impartial tribunal, previously established by law, in the substantiation of any accusation of a criminal nature made against him or for the determination of his rights and obligations of a civil, labor, fiscal, or any other nature.
2. Every person accused of a criminal offense has the right to be presumed innocent so long as his guilt has not been proven according to law. During the proceedings, every person is entitled, with full equality, to the following minimum guarantees:
 - a. the right of the accused to be assisted without charge by a translator or interpreter, if he does not understand or does not speak the language of the tribunal or court;
 - b. prior notification in detail to the accused of the charges against him;
 - c. adequate time and means for the preparation of his defense;
 - d. the right of the accused to defend himself personally or to be assisted by legal counsel of his own choosing, and to communicate freely and privately with his counsel;
 - e. the inalienable right to be assisted by counsel provided by the state, paid or not as the domestic law provides, if the accused does not defend himself personally or engage his own counsel within the time period established by law;
 - f. the right of the defense to examine witnesses present in the court and to obtain the appearance, as witnesses, of experts or other persons who may throw light on the facts;
 - g. the right not to be compelled to be a witness against himself or to plead guilty; and
 - h. the right to appeal the judgment to a higher court.
3. A confession of guilt by the accused shall be valid only if it is made without coercion of any kind.
4. An accused person acquitted by a nonappealable judgment shall not be subjected to a new trial for the same cause.
5. Criminal proceedings shall be public, except insofar as may be necessary to protect the interests of justice.